ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN No.1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 090 DE 2026

x CONTRATO DE:	SUMINISTRO	**N.**	090	**AÑO:**	2026
__CONVENIO DE:					
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA Y LUCINET PEREZ					

CONTRATISTA:	**NOMBRE O RAZON SOCIAL:**	LUCINET PEREZ		
	NIT O CC:	26.515.452		
	DIRECCIÓN:	Carrera 10 no. 4ª-05, El estadio	**TEL**	314 292 53 58
	CIUDAD:	ÍQUIRA (H)		
	REPRESENTANTE LEGAL:	N/A		
	CC:	N/A		
OBJETO:	SUMINISTRO DE REFRIGERIOS PARA LAS ACTIVIDADES QUE DEBAN REALIZAR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN DESARROLLO DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN, VISIÓN Y LINEAMIENTOS PARA LA VIGENCIA 2026			
VALOR DEL CONTRATO	OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) MC/TE IVA INCLUIDO LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE OCASIONE LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO			
VALOR ADICIONAL	**Nº1**	$ 0		
	Nº2	$ 0		
PLAZO INICIAL:	DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2026 Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, LO QUE PRIMERO OCURRA.			
PLAZO ADICIONAL:	**Nº1**	N.A.		
	Nº2	N.A.		
FECHA DE INICIO:	10/04/2026			
FECHA DE SUSPENSIÒN Y REINICIACIÒN:	**Nº1**	**SUSPENSIÓN**	DD___MM___AÑO_____	
		REINICIACIÓN	DD___MM___AÑO_____	
	Nº2	**SUSPENSIÓN**	DD___MM___AÑO_____	
		REINICIACIÓN	DD___MM___AÑO_____	
FECHA DE ACTA JUSTIFICACIÓN:	09/10/2026			
PRESENTES HOY:	**NOMBRE:**	**JUAN CAMILO BRAND LIÉVANO**		
	EN CALIDAD DE:	Secretario de Gobierno - Supervisor		
	NOMBRE	**LUCINET PEREZ**		
	EN CALIDAD DE:	Contratista		

En Íquira (H) a los nueve (09) días del mes de octubre del 2026, se reunieron **JUAN CAMILO BRAND LIÉVANO**, Secretario de Gobierno, en su calidad de supervisor y **LUCINET PEREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.452 de Íquira (H), con el fin de solicitar al Alcalde Municipal, se adicione el valor del Contrato de Suministro No. 090 de 2026, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Que el Municipio de Íquira, Departamento del Huila el día 09 de abril de 2026, suscribió el Contrato de Suministro No. 090 de 2026, con **LUCINET PEREZ** cuyo objeto es "*SUMINISTRO DE*

REFRIGERIOS PARA LAS ACTIVIDADES QUE DEBAN REALIZAR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN DESARROLLO DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN, VISIÓN Y LINEAMIENTOS PARA LA VIGENCIA 2026".

2. Que conforme a lo establecido en la Cláusula Séptima — plazo de ejecución y vigencia del Contrato, el plazo de ejecución del Contrato de Suministro No. 090 de 2026, se estableció DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2026 Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, LO QUE PRIMERO OCURRA.

3. Que, una vez reunidos los requisitos establecidos para iniciar la ejecución del Contrato, el día 10 de abril de 2026, se suscribió el acta de inicio del Contrato de Suministro No. 090 de 2026, encontrándose a la fecha vigente y en ejecución.

4. Que la Administración Municipal de Íquira (H), en cumplimiento de sus funciones misionales y en concordancia con los principios de participación, inclusión y transparencia, promueve de manera activa la participación ciudadana a través de reuniones, capacitaciones y eventos dirigidos a diversos grupos poblacionales y a instituciones del Estado. Estas actividades tienen como objetivo principal fortalecer la gestión pública, fomentar la transparencia institucional y contribuir al bienestar colectivo de la comunidad. Para su adecuada realización, se requiere una planificación previa, atención logística desde las diferentes dependencias municipales y una participación activa por parte de la ciudadanía. En este contexto, y con el fin de garantizar el desarrollo efectivo de dichas acciones, desde la Secretaría de Gobierno se hace necesario ampliar el suministro de raciones alimenticias, de acuerdo con las necesidades específicas manifestadas por las distintas dependencias municipales, conforme al siguiente presupuesto.

ITEM	DESCRIPCIÓN	MEDIDA	VALOR
1	**Opción 1:** Sándwich jamón + jugo de caja mínimo 200 ml o gaseosa pet mínimo 250 ml. Marca reconocida. **Opción 2:** Arepa de queso + jugo de caja mínimo 200 ml o gaseosa pet mínimo 250 ml. Marca reconocida. **Opción 3:** Pastel de arroz y pollo + jugo de caja mínimo 200 ml o gaseosa pet mínimo 250 ml. Marca reconocida. **Opción 4:** Ponqué/buñuelo/almojábana y café/chocolate/jugo. Marca reconocida. **Nota**: Los alimentos a suministrar deben se empacados en desechables y puestos en el sitio donde se requieran, ya sea urbano o rural.	UNIDAD	$ 12.000
VALOR TOTAL IMPUESTOS INCLUÍDOS			$12.000

5. Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente y con el fin de garantizar la prestación eficiente del servicio, se hace necesario adicionar por parte del Municipio de Íquira, Huila el valor correspondiente el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE.

6. Que, la modificación del contrato estatal, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"*

   Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

   Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

   "(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

   "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

(…) la modificación debe ser excepcional y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y (b) no corresponder a objetos nuevos (…)"

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.4 En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.5(…)".

7. Respecto de las modificaciones a los contratos celebrados, la Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante Concepto C-1733 de 2026, ha señalado: "(…) *En esta medida, las modificaciones se refieren a alteraciones, variaciones, cambios o correcciones en las condiciones y cláusulas del contrato. Estas deben ser suscritas por las partes, sujetándose a lo previsto en la ley, esto es, que se encuentren debidamente justificadas, que*

no sean el resultado de una indebida planeación y que consten por escrito, de tal manera que de las mismas se predique su existencia, validez y eficacia (…)".

8. En mérito de lo anteriormente expuesto, las partes acordaron:

   Modificar el VALOR del contrato de suministro No. 090 de 2026, en el sentido de adicionar al valor inicial del contrato, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE lo anterior conforme a la parte motiva del acta de justificación, estableciéndose de la siguiente manera: ***"– VALOR: El valor del contrato es de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) MC/TE IVA INCLUIDO LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE OCASIONE LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO (…)".***

9. Que, bajo los parámetros del principio de la autonomía de la voluntad, de que trata el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, las partes intervinientes determinan la viabilidad y conveniencia de Adicionar la suma del valor correspondiente al costo de los servicios a prestar.

10. Que la presente adición se suscribe en cumplimiento del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que establece que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial.

11. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y la normatividad legal vigente, se recomienda la suscripción del Otrosí No. 1 al Contrato No. 090 de 2026, las demás condiciones del contrato, que no sean expresamente modificadas continuarán incólumes y vigentes.

Como constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron en Íquira (H), a nueve (09) días del mes de octubre del 2026.

JUAN CAMILO BRAND LIÉVANO
Secretario de Gobierno - Supervisor

LUCINET PEREZ
Contratista

***Aprobación electrónica**: La plataforma SECOP II para los Procesos de Contratación del Municipio, maneja la aprobación electrónica. SECOP II como archivo electrónico se sustenta en las normas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene la aprobación electrónica con su usuario y contraseña, la cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta aprobación a quien suscriba los documentos, o a la persona a la que representa. La aprobación electrónica que manejan los usuarios de SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad exigidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.*